ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALEX RAMÍREZ SÁNCHEZ Peticionario	KLCE202000018	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Crim. Núm.: ISCR201900534-35 ISCR201900540 Sobre: Art. 283 CP; Arts. 5.15 y 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Alex Ramírez Sánchez (en adelante, Sr. Ramírez o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada, el 10 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p).

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción y declaramos sin lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

I

Por hechos ocurridos el 1 de marzo de 2019, se presentaron varias denuncias contra el Sr. Ramírez por violación a los Artículos 93 (a) y 283 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5142 (a) y 5376, así

como los Artículos 5.04, 5.05, 5.15 y 6.01 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 458c, 458d, 458n y 459. Se celebró la vista preliminar en el presente caso los días 13, 16, 28, 30 de mayo y 7 de junio de 2019. Una vez concluida la misma, el foro recurrido determinó causa para juicio por todos los cargos imputados.

Posterior a ello, el 15 de julio de 2019, el peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, supra. En la misma, adujo que hubo ausencia de prueba de un elemento esencial del cargo por violación al Artículo 93 (a) del Código Penal. De igual forma, sostuvo que no se identificó al acusado como la persona que cometió la violación al Artículo 283 del Código Penal. El Ministerio Público se opuso oportunamente.

En virtud de lo anterior, el 9 de agosto de 2019, se celebró una vista para atender la moción de desestimación. En la misma se le entregó al TPI las grabaciones de los días en que se llevó a cabo la vista preliminar. Como parte de la prueba presentada en la vista preliminar, se presentaron los testimonios de la señora Alexandra Marti Sepúlveda (en adelante, Sra. Marti), del señor Luis Miguel González Irizarry (en adelante, Sr. González), del Sr. José R. Rosario Avilés (en adelante, Sr. Rosario) y de la Agente Leslie Candelaria Ramos. Luego de evaluar la prueba presentada, el foro recurrido emitió, el 10 de septiembre de 2019, una resolución en la cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:[1]

> [E]n la vista preliminar el ministerio público presentó prueba que estableció que el aquí acusado era el "dueño" o quien manejaba el "punto" y que el occiso trabajaba para éste vendiendo drogas. Que en horas de la mañana del 1 de marzo de 2019, éste llamó molesto a la señora Marti para hablar con el occiso y reclamarle por una droga que se había desaparecido. Que dio instrucciones a Carlos De la Rosa [señor Carlos Manuel De la Rosa Ruiz, conocido por "Norbin"] para que procediera a decirle a José Iván [señor José Iván González Irizarry, conocido como "el Zorro"] que él había dado la instrucción de que tan pronto llegara Bartolo [Sr. Bartolomei] no se podía ir. Que posterior a ello, llegó molesto con un bulto, expresando que Bartolo cuando llegara tenía que resolver, tenía que pagar por la droga. Posterior a ello

[1] Apéndice del recurso, pág. 6.

> salió con Norbin, dialogaron y regresaron a la casa. Después llegó Bartolo a la residencia del Zorro y él (señor Ramírez) y Norbin lo sentaron en una silla. En ese momento, el acusado señor Ramírez junto a Carlos De la Rosa, comenzaron a reclamarle al occiso por la droga desaparecida. Le alegaban que él (Bartolo) se la había robado y tenía que responder, lo cual Bartolo negaba haber hecho. Llamaron a un tal Steven quien llegó hasta el lugar para confrontarlo con la información que había dado Bartolo. Bartolo le dio un puño a Steven. Que luego de ello, Pote [Sr. Ramírez] agarró un tubo de cuatro (4) a cinco (5) pies y golpeó a Bartolo por los muslos y por la cabeza; y Norbin le disparó.

En virtud de lo anterior, el foro recurrido determinó que "la prueba desfilada, junto a la evidencia ilustrativa presentada, fue suficiente para satisfacer el quantum necesario y establecer así que exist[ía] causa probable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado".[2] Por tanto, declaró sin lugar la moción de desestimación.

No conteste con el referido dictamen, el Sr. Ramírez solicitó, sin éxito, reconsideración. Todavía inconforme, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, [S]ala de Mayagüez, al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación toda vez que la prueba que desfiló en la vista preliminar no conectó al imputado con el delito.

Acompañó su recurso con una "Moción solicitando la paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción de este Honorable Tribunal". En la misma, nos solicita que paralicemos el juicio señalado en el presente caso para los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de enero de 2020, hasta tanto se resuelva el recurso de *certiorari*.

Prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General conforme con la Regla7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional.

---

[2] Id.

Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., supra, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, supra; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

B

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), impone, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

> (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
> (i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
>
> (ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere

> **y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión**, si la hubiere.
>
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis Nuestro).

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación al cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E), supra, dispone:

> (2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

III.

En el presente recurso, el peticionario no incluyó el formulario de notificación OAT-1812 correspondiente al dictamen del cual recurre.[3] Por tanto, el 15 de enero de 2020, emitimos una resolución en la cual le concedimos al peticionario un término para presentar dicho formulario. Se indicó que el referido documento era esencial para acreditar nuestra jurisdicción, y se le apercibió que de no someter el mismo dentro del término provisto podríamos desestimar el recurso, sin más oírle al respecto. Transcurrido el término concedido sin que el peticionario cumpliera con lo

[3] Aclaramos que obra en el expediente ante nuestra consideración un formulario de notificación que corresponde al dictamen en el cual se declaró no ha lugar de la moción de reconsideración presentada ante el TPI. Por tanto, el formulario que se solicitó, puesto que no obra en el expediente y no lo pudimos conseguir electrónicamente, es el que corresponde a la notificación del dictamen original emitido por el foro recurrido.

dispuesto en la mencionada resolución, procede que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la "Moción solicitando la paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción de este Honorable Tribunal".

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand disiente por entender que ostentamos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones